



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1242

Proceso: 76001 33 33 006 **2015 00188 01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Demandante: Pedro Hernando Cárdenas Rosero
Demandado: Municipio de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proveer en el asunto de la referencia sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1141 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, se reponga para revocar el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, y de manera subsidiaria interpone apelación.

Se fundamenta el recurrente en que la sentencia de primera instancia condenó de manera expresa en costas y agencias en derecho a la parte demandada, mientras que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su sentencia de segunda instancia, si bien revocó parcialmente la sentencia, en todo caso declaró la probada la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones de nulidad de los Decretos demandados, con lo que infiere que en todo caso se decretó la nulidad de los mismos, y condenó en costas a la parte vencida, que sería el municipio accionado, siendo por tanto favorables a la parte demandada las decisiones de primera y segunda instancia, razón por la cual no entiende por qué se condenó en costas a la parte actora.

TRÁMITE DADO AL RECURSO

Del mencionado recurso se corrió el respectivo traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, según consta en el índice 135 de SAMAI, término dentro del cual ninguno de los no recurrentes se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, a la luz de la normatividad en cita, podría sostenerse que el auto No. 1141 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, no es susceptible del recurso de apelación, siendo procedente únicamente el de reposición.

Sin embargo, no puede perderse de vista que conforme al artículo 188 del CPACA, lo atinente a la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del CPC, entendiéndose ahora, como CGP, aunado a que el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal para asuntos no contemplados en la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el artículo 366 del CGP, sobre los recursos procedentes contra el proveído aprobatorio de la liquidación de costas, en su numeral 5 señala lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho infiere que si bien el artículo 243 del CPACA no consagra que el auto aprobatorio de la liquidación de costas y agencias en derecho sea susceptible de apelación, lo cierto es que el artículo 188 de la misma obra remite de manera expresa al Código General del Proceso, el que en su artículo 366 en lo que hace referencia a la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho establece la posibilidad de controvertir mediante los recursos de reposición y apelación el auto que apruebe tal liquidación, último que se concederá en efecto diferido, pero de no existir actuación pendiente, procederá en el suspensivo.

En consecuencia, se procederá a resolver el recurso de reposición incoado, y posterior a ello, proveer sobre la concesión del recurso de apelación, de ser el caso.

Para efectos de lo anterior, revisada la sentencia de primera instancia dictada el 30 de enero de 2020, se tiene que a través de ella se accedió parcialmente a las pretensiones, para lo cual se declaró la nulidad del Decreto 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015, se negaron los demás pedimentos y se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijando agencias en derecho por valor de \$1.763.900

A su vez, en segunda instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2022, se revocó parcialmente la decisión de este Juzgado, se declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, se negó lo deprecado a título de restablecimiento del derecho y se condenó a la parte vencida al pago de costas de esa instancia.

En razón de lo anterior, el 28 de septiembre de 2022 mediante providencia 1141, este Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría en favor de la parte demandada.

Ahora, solicita el recurrente que se revoque en su favor como parte demandante la providencia que aprueba la liquidación de costas, o en su defecto se dé trámite al recurso de apelación.

Respecto de lo expuesto, sea lo primero indicar que el artículo 188 del CPACA estableció que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa, condena que para su liquidación y ejecución se rige por las normas procesales civiles, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, teniéndose en cuenta para el monto de la condena lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016, según sea el caso de acuerdo con la fecha de radicación de la demanda.

Así las cosas, frente a la frase “*a la parte vencida*” que trae la segunda instancia en su sentencia, debe acudir al numeral 1 del artículo 365 del CGP, conforme al cual es menester condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, toda vez que quien interpuso el recurso de apelación a la decisión de primera instancia (Sentencia N° 007 del 30 de enero de 2020) de negar la pretensión de restablecimiento del derecho, lo fue la parte demandante, lo cierto es que al no accederse a tal pretensión en segunda instancia, es a ella a quien se le

resuelve desfavorablemente su recurso y por tanto, se erige en la parte vencida y sujeta a la condena en costas impuesta.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que la pretensión que de manera favorable le fue resuelta en primera instancia, al declarar la nulidad del acto demandado, a la postre fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para declarar probada la excepción de cosa juzgada, con lo cual ninguna de las pretensiones elevadas (anulatorias o de restablecimiento) fueron concedidas, lo que reafirma la condición de parte vencida en el proceso.

Conforme lo anterior, el Despacho no repondrá para revocar la decisión aprobatoria de costas recurrida, siendo del caso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. NO REPONER para revocar el auto de sustanciación N° 1141 de 28 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación N° 1141 del 28 de septiembre de 2022.

3º. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 759

Proceso: 76001-33-33-006-2022-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LEUDO ANTONIO MARÍN DÍAZ
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
leudo1659@hotmail.com
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, el Despacho empieza por señalar que la contestación presentada por el FOMAG el 9 de junio de 2022¹ no fue presentada en tiempo, en virtud de que su notificación personal se practicó el 22 de abril de 2022², corriendo los dos (2) días de los que trata el artículo 199 del CPACA, el 25 y 26 de abril de 2022 y, de esta manera, se tiene que la ejecutoria transcurrió desde el 27 de abril de 2022 al 8 de junio de 2022³, lo que deja en evidencia su extemporaneidad y, por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta.

Hecha la anterior aclaración, lo cierto es que no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales, de cualquier modo, no habría lugar a resolver en consideración a la declaración anterior.

Por este camino, el proceso se encontraría pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, devela el Despacho que este asunto es pasible de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Folio 48 del archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

³ Archivo 08 del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»

Así entonces, revisado el expediente se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos que remitió la Secretaría de Educación de Santiago de Cali el 18 de octubre de 2022 (índice 21 en SAMAI).

Aun cuando ya se dijo, la contestación de la demanda no tiene mérito alguno, el Despacho debe advertir que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas, así como tampoco aportó documentación diferente por la cual acredita el derecho de postulación con el que asiste su apoderado.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.01468 del 15 de marzo de 2022 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, que reconozca y pague una pensión de jubilación al señor Leudo Antonio Marín Díaz, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 16 de octubre de 2019, por haber completado las 1000 semanas de aportes y 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, con los ajustes de valor que correspondan, la condena en costas, el pago de intereses moratorios y la inclusión en nómina de pensionados o si por el contrario no hay lugar a tal nulidad y deben negarse las pretensiones de la demanda.

-RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (FOMAG).

En atención a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (folios 12 – 29 del archivo 07 del expediente electrónico), mediante la cual Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, actuando en calidad de delegado de la Ministra de Educación, le otorga poder general a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No, 250.292 del C. S. de la Judicatura, abogado designado por la Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales -FOMAG, y a la escritura pública No. 480 del 3 de mayo de 2019 (folios 30 - 43 del archivo 07 del expediente electrónico), por medio de la cual se aclara el parágrafo segundo de la cláusula de dicho poder general, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la mencionada entidad, de conformidad con los términos y

las facultades descritas en dicho poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en consideración a que el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos presenta memorial de sustitución a favor del abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional No. 326.858 del C.S de la (folios 44 - 45 del archivo 07 del expediente electrónico), se le reconocerá personería para ejercer como apoderado sustituto de la entidad, de acuerdo con las facultades encomendadas en el mentado memorial de sustitución y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos que remitió la Secretaría de Educación de Santiago de Cali el 18 de octubre de 2022 (índice 21 en SAMAI), los cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.01468 del 15 de marzo de 2022 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, que reconozca y pague una pensión de jubilación al señor Leudo Antonio Marín Díaz, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 16 de octubre de 2019, por haber completado las 1000 semanas de aportes y 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, con los ajustes de valor que correspondan, la condena en costas, el pago de intereses moratorios y la inclusión en nómina de pensionados o si por el contrario no hay lugar a tal nulidad y deben negarse las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No, 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada [FOMAG], conforme a las facultades atribuidas en las escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo y 480 del 3 de mayo de 2019, vistas a folios 12 – 43 del archivo 07 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional No. 326.858 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada [FOMAG], conforme al memorial de sustitución que obra a folios 42 y 43 del archivo 07 del expediente electrónico y bajo las facultades allí atribuidas y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1241

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00052 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jacinto Morales Serrano
sv.mazenet@roasarmiento.com.co

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte demanda en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por

¹ Archivo 17 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **nueve (09) de mayo de 2023 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



Auto Interlocutorio N° 757

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 686 del 29 de septiembre de 2021¹, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

Señala la recurrente que tal y como se menciona en el numeral 4.8. de la demanda, la Resolución No. 0116 del 11 de marzo de 2020 fue notificada por aviso a su representada el 4 de enero de 2021, razón por la cual, encuentra que el término de la acción inició a contarse a partir del 5 de enero de 2021.

Refiere que la solicitud de conciliación prejudicial la presentó el 6 de abril de 2021 y no el 19 de abril de 2021, como erradamente lo sostuvo el Despacho:



Para el efecto, aporta constancia de recibido de la solicitud de conciliación prejudicial con fecha 6 de abril de 2021:

De: admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 9:11 a. m.
Para: CLAUDIA LIEVANO TRIANA <claudialievano@allabogados.com>
Asunto: Procuraduría General de la Nación (PGN): Activación de cuenta

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Estimado/a CLAUDIA LIEVANO TRIANA,

Le comunicamos que hemos recibido correctamente su solicitud de registro en la ventanilla de la Sede Electrónica de la PGN. Sus datos son:

Nombre: CLAUDIA LIEVANO TRIANA
Documento Identificativo: 51702113
e-mail: claudialievano@allabogados.com

Para activar la cuenta, debe pulsar el siguiente enlace: [Activar cuenta](#)

Si no puede abrir el enlace correctamente, prueba a copiar el siguiente enlace e introducirlo en un navegador web:
<https://www.procuraduria.gov.co:443/SedeElectronica/pub/WT15dVptbHlVTFoYvd3PQ0K/ZTJ5dkZvbnRvZlUwUFRVdE56QXINVEV6TENfCjFpFTnBKR2w2Wic0OU1UVXINREI3ZlE9PQ0K>

Atentamente,

A continuación, señala que «**el mismo 6 de abril de 2021 mediante correo electrónico conciliaciondtavcali@procuraduria.gov.co fue asignada para el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial por mi representada a la Procuraduría Delegada No. 58 al Doctor Luis Carlos Álvarez Sepulveda y se nos informó que se debía adjuntar una carátula de presentación en archivo Excel junto con la solicitud**».

RV: Remite por reparto: Solicitud conciliación extrajudicial previo a Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de TRANSPORTES TEV S.A.S. contra LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO

De: conciliacionadvacali <conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 5:11 p. m.
Para: Luis Carlos Álvarez Sepulveda <lavarezs@procuraduria.gov.co>
Cc: CLAUDIA LIEVANO TRIANA <claudialievano@allabogados.com>
Asunto: Remite por reparto: Solicitud conciliación extrajudicial previo a Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de TRANSPORTES TEV S.A.S. contra LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO

Detalle: ARCHIVOS.SIN CARÁTULA.

RADICADO SIAF: 1929

IDENTIFIQUE CON ESE RADICADO EN ADELANTE SU SOLICITUD Y EXPRÉSELO EN EL ASUNTO DE LOS MENSAJES QUE REMITA A LA PROCURADURÍA DESIGNADA.

b) **Procuraduría asignada:** P 58

c) Los correos que se remita a reparto en lo sucesivo, deben identificarse adecuadamente en el asunto (ej: solicitud conciliación de 'x' contra 'y'). **SE INSISTE EN QUE SE REMITA JUNTO A LO QUE SE RADICA, LA CARÁTULA DE RADICACIÓN DILIGENCIADA**, puede descargarla aquí: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/190918-CARATULA.xls>

De no haberla adjuntado, enviarla diligenciada a la Procuraduría designada.

d) Se le recuerda al apoderado convocante que conforme al Decreto 1069 de 2015 debe manifestar bajo la gravedad de juramento no haber presentado solicitudes de conciliación por los mismos hechos. En caso de haberlo omitido, la adecuación deberá informarla a la Procuraduría a la que fue asignado el caso. Hacer caso omiso si aquel obra en la solicitud.

e) Se informa que el buzón de correo.conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co es exclusivo para radicar solicitudes de conciliación, por lo que otras peticiones no serán atendidas. En adelante, cualquier solicitud respecto al asunto radicado debe tratarse directamente con la Procuraduría asignada.

f) Remitir una sola solicitud por cada correo electrónico.

g) **Contacto:** ver destinatarios del correo

h) Planilla reparto: 327058

NO RESPONDA ESTE MENSAJE.

Así mismo aduce que «**el día 9 de abril de 2021 mi representada allegó al señor Procurador, el Doctor Luis Carlos Álvarez Sepulveda correo electrónico lavarezs@procuraduria.gov.co, la respectiva carátula del archivo Excel debidamente diligenciada:**» (negrilla original).

RV: Solicitud conciliación de TRANSPORTES TEV S.A.S. contra LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO RADICADO SIAF: 1929

Vie 9/04/2021 11:09 AM

Para: lalvarezs@procuraduria.gov.co

CC: ELIANA MORALES: PROCESOS



TEV- Solicitud de concilia...
19 MB



Constancia envío y recep...
655 KB



190918-CARATULA.xls
105 KB

3 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - ALL ABOGADOS

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Doctor

LUIS CARLOS ALVAREZ SEPULVEDA
Procuraduría Judicial Delegada No. 58
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
lalvarezs@procuraduria.gov.co
Ciudad

Posterior a esto, indica que «**el día 19 de abril de 2021** nos fue remitido mediante correo electrónico conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co en copia dirigido por el señor Procurador Delegado el Doctor Luis Carlos Álvarez Sepulveda correo electrónico lalvarezs@procuraduria.gov.co a la Doctora Alina Franco Valverde, Procuradora Judicial Delegada No. 18 III <sic>, el auto No. 81 del 15 de abril de 2021 mediante el cual señalaba que:»

“La Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

1°. Que el 6 de abril de 2021, en (2) archivos PDF y 1 EXCEL adjuntos, la doctora CLAUDIA LIEVANO TRIANA, en nombre y representación de TRANSPORTES TEV S.A.S., radicó solicitud de conciliación en el buzón conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co convocando al MINISTERIO DEL TRABAJO.

2°. Que se advierte que el medio de control que se pretende incoar es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON CARÁCTER LABORAL.

3°. Que de acuerdo al estudio realizado a la presente convocatoria se evidencia que, el medio de control se adecua al citado en precedencia en virtud a que la sanción administrativa impuesta a la empresa convocante deviene de un presunto incumplimiento de lo previsto en una Convención Colectiva de Trabajo en desmedro de los derechos laborales de uno de sus trabajadores, aunado a que la cuantía supera los 50 SMLMV y, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del CPACA en concordancia con la Resolución 236 de 2012, modificada por la Resolución 495 de 2016 de la PGN, la competencia para conocer de dicho asunto corresponde a una Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (V) reparto.”

Correo: CLAUDIA LIEVANO TRIANA - Outlook - Trabajo Microsoft Edge

<https://outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20210920004.14>

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: 1929-2021 REMISIÓN POR COMPETENCIA-TRANSPORTES TEV S.A.S. Vs. MINISTERIO DEL TRABAJO

De: conciliacion advacali <conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 10:29 p.m.

Para: Alina Franco Valverde <afanco@procuraduria.gov.co>

Cc: CLAUDIA LIEVANO TRIANA <claudialievano@allabogados.com>; Luis Carlos Álvarez Sepulveda <lalvarezs@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: 1929-2021 REMISIÓN POR COMPETENCIA-TRANSPORTES TEV S.A.S. Vs. MINISTERIO DEL TRABAJO

Señores

PROCURADURIA 18 JUDICIAL II

Envío solicitud de conciliación prejudicial, que le correspondió por reparto el día 19 ABRIL DE 2021

Convocante: TRANSPORTES TEV SAS

Radicación SIAF: 1929

Observación para APODERADO DEL CONVOCANTE: en adelante, cualquier solicitud respecto al asunto debe tratarse directamente con la Procuraduría asignada, ESTE BUZÓN ES EXCLUSIVAMENTE PARA RADICAR SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALES

De: Luis Carlos Álvarez Sepulveda <lalvarezs@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, abril 18, 2021 01:59 PM

Para: conciliacion advacali <conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co>; Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <rvelasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: 1929-2021 REMISIÓN POR COMPETENCIA-TRANSPORTES TEV S.A.S. Vs. MINISTERIO DEL TRABAJO

Por último, refiere que «el día **30 de abril de 2021** la mencionada Doctora Alina Franco Valverde, Procuradora Judicial Delegada No. 18 III <sic> a través de su correo electrónico afrancov@procuraduria.gov.co le notificó a mi representada por la misma vía que la solicitud de conciliación prejudicial radicada por mi representada el día **6 de abril de 2021** con radicado No. 084-1929 de 6 de abril de 2021 había sido admitida mediante Auto No. 276 del 30 de abril de 2021, así:



El mencionado auto admisorio No. 276 del 30 de abril de 2021 señalaba lo siguiente:

“RESUELVE:

- PRIMERO:** Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por TRANSPORTES TEV S.A.S. el día 6 ABRIL 2021, remitida de la Procuraduría 58 Judicial I el día 19 abril del presente año. La audiencia de conciliación se realizará de manera no presencial, mediante la comunicación de correos electrónicos sucesivos.
- SEGUNDO:** Reconocer personería al (la) doctor(a) CLAUDIA LIEVANO TRIANA identificado con C.C. No 51.702.113 portador de la tarjeta profesional No. 57.020 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte convocante.
- TERCERO:** Señalar la hora 10:30 a.m del día 15 junio de 2021 para la celebración de la audiencia de conciliación. CUARTO: Remitir a la mayor brevedad posible, al correo institucional afrancov@procuraduria.gov.co, solicitud de conciliación en Documento word, para efectos de la respectiva sustanciación.”

A partir de todo lo anterior, sostiene que:

«es claro que contrario a lo afirmado por el Despacho en el Auto que rechazó la demanda, dado que el término de caducidad de la acción inició el día 5 de mayo de 2021 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día **6 de abril de 2021**, se tiene que para aquel momento ya habían transcurrido **3 meses y 2 días** desde el día en que inició a correr el término de caducidad, luego mi representada contaba con **28 días**, después de expedida la constancia correspondiente al trámite conciliatorio, para interponer la presente demanda.

Así, como quiera que la constancia de trámite conciliatorio fue firmada por el Procurador 18 Judicial II

para Asuntos Administrativos el día 15 de junio de 2021, es decir, mi representada contaba con un término máximo de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el **13 de julio de 2021** y misma fue interpuesta de manera previa a dicha fecha el día el **9 de julio de 2021**, tal interposición se realizó de manera diligente dentro de los 4 meses que la norma estipula para su ejercicio.

Siendo entonces palmario que existió un error por parte del Despacho en la identificación de la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, pues la premisa para rechazar la demanda es que supuestamente la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 19 de abril de 2021, lo cual quedó demostrado no se ajusta a la realidad, pues fue radicada el **6 de abril de 2021 y posteriormente, remitida de la Procuraduría 58 Judicial I el día 19 de abril del presente año**, es claro entonces que deberá reponerse el auto atacado, para en su lugar admitir la demanda de la referencia, garantizándole a mi representada un acceso efectivo a la administración de justicia.»

2. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[...]Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 4 de octubre de 2021², el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto atacado se notificó por estado electrónico del 30 de septiembre de 2021³, corriendo así el término de ejecutoria los días 1, 4 y 5 de octubre del mismo año.

Inicialmente, el Despacho recuerda que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del medio de control fueron los siguientes:

- El último acto administrativo fue notificado por aviso el 4 de enero de 2021, según lo afirmado por la demandante en el hecho No. 4.8 de la demanda.
- El término de caducidad empezó a correr el 5 de enero de 2021.
- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 19 de abril de 2021, momento para el cual ya habían corrido 3 meses y 14 días, es decir, restaban 16 días para la configuración de la caducidad.
- La constancia de trámite conciliatorio fue expedida por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de junio de 2021.
- La demanda fue presentada el 9 de julio de 2021.

Con base en esto, el Despacho sostuvo que la interposición de la demanda se realizó 23 días después de la expedición de la constancia, y por lo mismo, encontró que había lugar al rechazo de la demanda por la configuración de la mentada caducidad.

Entrando en materia, se tiene que con el recurso la apoderada judicial de la parte demandante allega sendos documentos que dan noticia del trámite surtido en la

² Folios 27 y 28 del archivo 15 del expediente electrónico.

³ Archivo 14 del expediente electrónico.

conciliación extrajudicial, en especial, el auto No. 276 proferido por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el folio 26 del archivo 15 del expediente digital, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 084-1929 de 6 de abril de 2021, presentada por Transportes Tev S.A.S. y que le remitió la Procuraduría 58 Judicial I el día 19 de abril de 2021, así:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 084-1929 de 6 abril 2021 Convocante (s): TRANSPORTES TEV S.A.S Convocado (s): MINISTERIO DE TRABAJO Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N. 276

Santiago de Cali, Abril 30 de 2021

La Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015², y teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante Resolución 143 de 31 de marzo de 2020 para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID- 19, la audiencia de conciliación se realizará de manera no presencial, mediante la comunicación de correos electrónicos sucesivos.

Por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **TRANSPORTES TEV S.A.S**, el día **6 ABRIL 2021**, remitida de la **Procuraduría 58 Judicial I** el día **19 abril del presente año**. La audiencia de conciliación se realizará de manera no presencial, mediante la comunicación de correos electrónicos sucesivos.

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) **CLAUDIA LIEVANO TRIANA** identificado con C.C. No 51.702.113 portador de la tarjeta profesional No. 57.020 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte convocante.

TERCERO: Señalar la hora **10:30 a.m del día 15 Junio de 2021** para la celebración de la audiencia de conciliación.

CUARTO: Remitir a la mayor brevedad posible, al correo institucional afrancov@procuraduria.gov.co, solicitud de conciliación en Documento word, para efectos de la respectiva sustanciación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLIS OVIDIO GUZMÁN BURBANO
Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativo

A partir de lo anterior, el Despacho encuentra que la radicación y partes de dicha solicitud de conciliación extrajudicial coinciden con la radicación y partes de la constancia de conciliación extrajudicial aportada junto a su demanda (con base en la cual el Juzgado profirió el auto que ahora es objeto de recurso), solo que, en este último caso, se refiere que es del 19 de abril de 2021 la radicación de la solicitud de conciliación, cuando ciertamente, correspondía al 6 de abril de 2021, así:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 084-1929 de 19 abril 2021	
Convocante (s):	TRANSPORTES TEV S.A.S
Convocado (s):	MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante **TRANSPORTES TEV S.A.S** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 abril 2021** convocando **MINISTERIO DE TRABAJO**.

En este orden de ideas, verifica el Despacho que ambos documentos relacionados con la conciliación extrajudicial corresponden al mismo caso de estudio (Rad. No. 084-1929), solo que la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos refiere el 19 de abril de 2021 en la constancia de no acuerdo de conciliación debido a que en esta fecha la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos le remitió la solicitud de conciliación, la cual le presentó la parte demandante el 6 de abril de 2021, tal como se acredita con la documental previamente ilustrada.

Por consiguiente, el Despacho debe proceder a reexaminar si la demanda fue interpuesta oportunamente y, por esta vía, definir si materialmente habría lugar a reponer la providencia que rechazó la demanda.

En todo caso, se hace la advertencia que la aludida documentación, apenas ahora se conoce por parte del Despacho, pues para el momento que resolvió el rechazo de la demanda no reposaba en el plenario.

En este sentido, se tiene lo siguiente:

- El último acto administrativo (Resolución No. 0116 del 11 de marzo de 2020) se notificó por aviso el 4 de enero de 2021⁴, tal como se afirma en el hecho No. 4.8 de la demanda, razón por la cual, el término de caducidad comenzó a computarse a partir del **5 de enero de 2021**.
- La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó **el 6 de abril de 2021**, de acuerdo a lo aquí discurrido.
- La constancia de trámite conciliatorio fue expedida por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **15 de junio de 2021**⁵.

⁴ Folios 5, archivo 01 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 10 del expediente electrónico.

- La demanda fue presentada el **9 de julio de 2021**⁶.

De esta manera, en consideración a que entre la solicitud de conciliación extrajudicial (6 de abril de 2021) y la fecha de la constancia de no acuerdo conciliatorio (15 de junio de 2021) no trascurrieron más de 3 meses, la suspensión del término de caducidad opera por el tiempo transcurrido entre esas dos fechas, en aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, i) desde el 5 de enero de 2021 hasta el 6 de abril de 2021 transcurrieron 3 meses y 1 día, ii) Durante el 6 de abril de 2021 hasta el 15 de junio de 2021 estuvo suspendido el término de caducidad y, iii) Desde el 16 de junio de 2021 al 9 de julio de 2021 transcurrieron 24 días.

Así entonces, se tiene que la demanda fue interpuesta en un plazo de 3 meses y 25 días, lo que la torna oportuna, según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA (4 meses).

Dicho esto, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Al respecto, recapitula el Despacho que la sociedad demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 0063 del 6 de marzo de 2019, por la cual se le impone multa de 100 SMLMV.
2. Resolución No. 0137 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera y
3. Resolución No. 116 del 11 de marzo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

A título de restablecimiento del derecho deprecia que se deje sin efecto la sanción monetaria impuesta y en caso de hacerse efectiva el pago de la multa, se condene a la entidad a pagar como indemnización por perjuicios causados la suma de 100 SMLMV para el año 2019.

Revisada esta demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁷ y por la cuantía (menor a 300 smlmv)⁸, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo electrónico notificaciones@co.ab-inbev.com y para la apoderada judicial las cuentas notificaciones@allabogados.com y claudialievano@allabogados.com, citados en la

⁶ Folios 67 y 68 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁷ Numeral 8° del artículo 156 del CPACA, (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 9 de julio de 2021, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021).

⁸ Numeral 3° del artículo 155 del CPACA, (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 9 de julio de 2021, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021).

demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 686 del 29 de septiembre de 2021, y, por esta vía, **REVOCAR** el rechazo de la demanda que por caducidad se había declarado.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **TRANSPORTES TEV S.A.S.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La entidad accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo electrónico notificaciones@co.ab-inbev.com y para la apoderada de la parte demandante las cuentas notificaciones@allabogados.com y

claudialievano@allabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 755

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00153 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: John Iván Castro Vargas
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 655 del 16 de septiembre de 2022¹, que señaló como falencias:

“1. ...se infiere que la radicación anterior obedece a la petición elevada ante el ente departamental, iterando sin hallar elemento probatorio que acredite la petición realizada a la entidad nacional, surgiendo la obligación de subsanar la demanda en este sentido, y anexar el soporte respectivo de la solicitud que da lugar al acto ficto demandado.

2. Revisada el acta de la diligencia adelantada en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2022, se advierte que entre las pretensiones se encuentra, la de declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021, sin embargo, tal como se citó en el numeral anterior, la declaratoria de nulidad se predica del acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, en virtud de la petición presentada el 14 de septiembre de 2021, siendo necesario que se aclare la situación expuesta con los respectivos soportes”.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 12 de SAMAI, no obstante, el Despacho procede a efectuar una nueva revisión del expediente en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, encontrando que la petición que dio origen al acto ficto, fue elevada antes las entidades demandadas, lo que lleva a tener absuelta la duda del Despacho:

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E.S.D

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: JOHN IVAN CASTRO VARGAS
C.C. No. 16.689.936

De otro lado, al revisar el Acta No. 44 del 28 de febrero de 2022 de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que hay identidad entre los

¹ Índice 10 de SAMAI

sujetos procesales de este trámite y las pretensiones incoadas, siendo forzoso concluir que se materializó el objeto de la conciliación prejudicial, máxime cuando la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34, modificatorio del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, estipuló que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, que corresponde al trámite que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor John Iván Castro Vargas en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 754

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00115-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bertha Nancy Posada Ramírez
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
anggye.jimenez@yumbo.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiese formulado alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Ahora, revisado el expediente de la referencia, se observa que el Municipio de Yumbo al momento de contestar la demanda solicitó la siguiente prueba:

“Oficiar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo Directivo, requiriéndoles para que aporten los manuales de Prestaciones Económicas del FOMAG que respalden legalmente la aplicación del procedimiento indicado en el primer inciso del artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, que consagra : “De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”

A su vez, el FOMAG requiere como prueba: *“...se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente”.*

Al respecto observa el Despacho que se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que resulta innecesaria la prueba solicitada por el ente territorial y en cuanto a la petición por el FOMAG, se advierte que con la demanda se aportó certificación de pago de cesantías expedido por Fiduprevisora, misma que obra en el archivo 13 de la carpeta 01 del expediente digital, incorporado en el índice 4 de SAMAI.

En consecuencia, como quiera que no se advierta ninguna otra prueba pendiente por practicar, y con las que reposan en el plenario resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a la misma.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de marzo de 2022 frente a la nación presentada el 28 de diciembre de 2021, que negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada prestación, y en consecuencia, si procede a título de restablecimiento del derecho, condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de la sanción mora, contada desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo, con los ajustes por la pérdida del valor adquisitivo, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo y la correspondiente condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR las pruebas solicitadas por el Municipio de Yumbo y el FOMAG, por las razones expuestas.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a la misma, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de marzo de 2022 frente a la nación presentada el 28 de diciembre de 2021, que negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada prestación, y en consecuencia, si procede a título de restablecimiento del derecho, condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de la sanción mora, contada desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo, con los ajustes por la pérdida del valor adquisitivo, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo y la correspondiente condena en costas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Anggye Jiménez Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.913.534 y portadora de la T.P. 250.404 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Yumbo, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como Apoderado General de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, aportadas con la contestación de la demanda, que obra en el índice 10 de SAMAI.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la Fiduprevisora S.A., en los términos del mandato presentado con la contestación de la demanda, que obra en el índice 10 de SAMAI.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 756

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00173 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Eduardo Londoño Sánchez
ximenaleal79@hotmail.com
eduardo-9612@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General -
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
usuarios@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 662 del 19 de septiembre de 2022¹, que señaló como falencias de la demanda las siguientes:

“1. Poder insuficiente, como quiera que en él se le faculta a la abogada para pedir la nulidad de los actos atacados, pero no, para las pretensiones a título de restablecimiento del derecho. Además, advierte el Juzgado que el acta del 07 de marzo de 2022 no se encuentra plenamente identificado en el mandato conferido, siendo necesaria la corrección del mismo en estos aspectos.

2. Las pretensiones no cumplen con la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como se explica a continuación:

- La pretensión 2.2.3 indica que se condene al pago de la indemnización del Decreto 094 de 1989 a partir de “dicha fecha” y hasta que se haga efectiva la pensión de invalidez, lo que impide tener certeza del extremo temporal inicial en este ítem.

- La pretensión 2.2.4 señala que se le reconozca y pague los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados sobre las diferencias generadas de las mesadas pensionales retroactivas desde el 25 de agosto de 2016 y hasta su pago o inclusión en nómina, de donde se podría inferir que la pensión ya fue reconocida y por ello, pide el pago de las citadas diferencias pensionales, no obstante, ello estaría en contradicción con la petición 2.2.2. que pide el otorgamiento de esa prestación económica”.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal², como consta en el informe secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI, allegando nuevo poder en el que se incluyen las pretensiones a título de restablecimiento del derecho relacionadas en la demanda.

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 7 de SAMAI

En cuando a las pretensiones 2.2.3 y 2.2.4 procede a modificarlas de la siguiente manera:

- 1.2.3. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar al señor Carlos Eduardo Londoño Sánchez la indemnización de que trata el Decreto 094 de 1989, a partir del 25 de agosto de 2016 y hasta que se haga efectiva la pensión de invalidez.
- 1.2.4. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar al señor Carlos Eduardo Londoño Sánchez los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales retroactivas desde el 25 de agosto de 2016 hasta que se produzca el respectivo pago o la inclusión en nómina.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Carlos Eduardo Londoño Sánchez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía 29.117.865 y portadora de la T.P. 189.013 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 758

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00216** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Adiela Ríos de Valencia
alzamorabogado@hotmail.com
Ejecutado: FOMAG y otro

Mediante auto interlocutorio No. 164 del 24 de febrero de 2021¹, notificado en estados electrónicos del 30 de abril de 2021², se dispuso la inadmisión del presente medio de control, en los siguientes términos:

“No se indican los canales digitales de la demandante ni de las entidades accionadas, exigencia contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

(...)

Adicional a ello, se advierte que la parte ejecutante no aportó copia de la solicitud de pago ante la entidad obligada, como lo consagra el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las pruebas documentales, se observa que el documento obrante a folio 27 del expediente no es legible (53 de la numeración pdf del archivo 02 del expediente digital), la Resolución 968 del 23 de junio de 2005 está incompleta, no allegó la Resolución 4143.0.21.4747 del 04 de julio de 2014 por medio de la cual se le aceptó la renuncia al cargo ejercido en la entidad territorial.

De los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no adjuntó la Resolución 4143.010.21.1823 del 04 de marzo de 2016 expedida por el FOMAG, a través de la cual indica realizó reajuste pensional, ni constancia de pago por pensión de jubilación”.

Venciendo el termino legal otorgado para la subsanación, la parte demandante no se pronunció, tal como consta en el informe secretarial obrante en el índice 9 de SAMAI, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo consagra el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la señora Adiela Ríos de Valencia contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y el municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Archivo 10 del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>